



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Noviembre 26 de 2009.**  
**Expediente: CEDH/424/2008.**  
**Asunto: Recomendación.**

**H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.  
 DE ZACATECAS.  
 PRESENTE.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y demás relativos de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/424/2008, relativos a la queja de los hermanos Benito y Humberto, ambos de apellidos Jacobo Carrillo, por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos atribuidos al Síndico Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas, Salvador González Cervantes y estando para emitir resolución, se dicta al tenor de los siguientes puntos:

**I.- HECHOS:**

**A).- Versión de la Parte Quejosa:**

*El señor Benito Jacobo Carrillo denunció: "...el pasado martes veintiocho de octubre del año en curso, el suscrito me encontraba como a las seis treinta de la tarde en la papelería "La Reyna" de la población de Santa María de la Paz, me encontraba esperando a mi hermano Humberto que pasara por mí, cuando se presentaron dos elementos de la policía de ese lugar, y me dijeron que me iban a detener porque el C. Síndico quería hablar conmigo, para lo cual me pidieron que me subiera a la patrulla en que llegaron, sin embargo les dije que me iba caminando lo cual ocurrió y uno de ellos me acompañó, una vez en la comandancia estuve en la oficina esperando al síndico aproximadamente hasta las once de la noche y nunca se presentó, ya que se encontraba en una sesión de cabildo, y en esa hora aproximadamente se retiraron y me enteré que un policía lo llevó a su domicilio y cuando regreso me dijo que el síndico le había dicho que me encerrara junto con mi hermano ya que El había acudido a solicitar mi libertad, y no fue hasta el día siguiente como a las once de la mañana cuando nos dejaron en libertad, sin que se nos hubiera dicho el motivo de nuestra detención; cabe señalar que no nos cobraron multa alguna, y no nos pasaron con autoridad administrativa alguna, por lo cual solicito a este Organismo inicie la queja correspondiente y solicite el informe respectivo a la autoridad denunciada y en su momento emita la recomendación correspondiente..."*

**b).- Versión de la Autoridad:**

En fecha once de noviembre del año dos mil ocho, mediante oficio 23, el C. Salvador González Cervantes, Síndico Municipal de Santa María De la Paz, Zacatecas, informó lo siguiente: "...fueron detenidos por desobediencia y desacato a la Autoridad, anexando tres copias de citatorios dirigidos al C. Benito Jacobo



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Carrillo, firmados de recibidos por el mismo y nunca se presentó, copia del citatorio al C. Humberto Jacobo Carrillo, firmada de recibido y copia del compromiso con su tía la C. Elvira Carrillo Medrano, el cual no se cumplió así mismo se envía copia del documento firmado por los CC. Benito y Humberto Jacobo Carrillo, en el cual especifica que fueron detenidos a las veinte horas (ocho de la noche) martes veintiocho de octubre a las diez horas del miércoles veintinueve de octubre del año en curso, por los motivos anteriormente mencionados y en donde se niegan a llegar a tener algún acuerdo con su tía Elvira Carrillo Medrano, por lo cual considero que no procede el pago de dos días de trabajo que los mismos solicitan...”.

### II. EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Queja presentada por el C. Benito Jacobo Carrillo.
- 2.- Informe suscrito por el señor Salvador González Cervantes, Síndico Municipal.
- 3.- Declaración del agraviado Humberto Jacobo Carrillo.
- 4.- Declaración de los elementos de la seguridad pública que intervinieron en los hechos.
- 5.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo.
- 6.- Informe suscrito por el Síndico Municipal, Salvador González Cervantes en funciones de Juez Comunitario.
- 7.- Con todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario.

### III.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 6º., y 8º., fracción VII inciso A) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que en la queja de referencia, se observa que se señala como autoridad responsable a servidores públicos de la administración pública municipal de esta Entidad Federativa; concretamente, al Síndico Municipal de Santa María De La Paz, Zacatecas.

Una vez calificados los actos denunciados como presuntos violatorios de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 56 fracción I, del Reglamento de ésta Comisión, se dio inicio al procedimiento legal establecido; por ello, se solicitó al Síndico Municipal de Santa María De la Paz, Zacatecas, con apoyo en lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe sobre los hechos materia de la queja, cuyo contenido quedó plasmado en el apartado correspondiente. De igual manera, se realizaron indagaciones y diligencias, tendientes a recabar evidencias respecto de los hechos denunciados, y que a continuación se precisan:

A).- Consta en el presente expediente acta circunstanciada del día que ocurrieron los hechos elaborada por personal de esta Comisión, en la que se dio fe de los siguientes hechos: “siendo las dieciocho treinta horas del día veintiocho de



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

octubre, estando en mi domicilio ubicado en la calle Zaragoza No. 44 de esta población, llegó el joven Carlos Bobadilla Talamantes pidiéndome por favor que lo acompañara a la comandancia de policía, ya que estaban detenidos los jóvenes Benito Jacobo Carrillo y Humberto Jacobo Carrillo, el primero por estar en la revería, llegando los policías Manuel Gutiérrez Hernández y Alberto Martínez Jacobo deteniéndolo a quien se llevaron a la comandancia y al segundo por preguntar cuál era el motivo de la detención de su hermano, diez minutos después llegue a la comandancia y me dirigí a los policías a quienes pregunté el motivo de la detención a lo que me contestaron que desconocían el motivo que eran órdenes del Síndico que fueran detenidos, le pregunté que donde estaba el Síndico, contestándome que ya le habían informado treinta minutos antes de la detención que no tardaba en llegar, treinta minutos más tarde se me hizo mucha espera y me dirigí a la Presidencia Municipal, lugar donde me atendió Ángel Torres, Presidente Municipal, me dijo que estaba por empezar la Sesión de Cabildo, pero que terminando ésta el Síndico se encargaría del asunto, a las diez treinta de la noche, salieron de la Sesión de Cabildo y el Síndico le llamó al policía para preguntarle si estaba yo aún ahí contestando el policía que si, le ordenó que fuera a llevarlo a la casa llegando a las once de la noche el policía de nombre Alberto Martínez Jacobo diciéndome que si me quería retirar, ya que no tenía caso que estuviera ahí que el señor Síndico le había dicho que los encerrara toda la noche y que al siguiente día arreglaría eso. Acto seguido siendo las veintitrés con diez minutos del día veintiocho de octubre del dos mil ocho me retiré a mi domicilio...”.

B).- El C. Salvador González Cervantes, Síndico Municipal en función de Juez Comunitario, informó lo siguiente: “...la C. Elvira Carrillo Medrano originaria y vecina de este lugar se presentó en esta oficina para manifestar inconformidad y demanda en contra de los CC. Benito y Humberto Jacobo Carrillo, quienes al decir de ella son sus sobrinos, la inconformidad la interpone, relacionada con llamadas telefónicas realizadas de un servicio particular de la C. Elvira tía de quines los sobrinos cometieron abuso de confianza para realizar las llamadas telefónicas, luego de esta oficina de la sindicatura Municipal. Se les requirió la presencia a través de citatorio, compareciendo únicamente Humberto, quien triangulando la conversación con la C. Elvira, él reconoce de primero, haber usado el teléfono identificando en una factura los números de sus llamadas, así mismo se comprometió firmando de conformidad un documento por la cantidad en efectivo de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M/N), pagaderos al día veintiocho de octubre del dos mil ocho; luego, enseguida se continuó citando comparecencia al C. Benito Jacobo Carrillo para los días siguientes 22 y 23 de octubre del dos mil ocho; y no compareciendo a ninguno de los requerimientos de citación se le solicitó con la fuerza pública para el día veintiocho de octubre del dos mil ocho, quedando detenido a las ocho de la noche, horas más tarde se presentó en la comandancia de policía el C. Humberto Jacobo Carrillo hermano del detenido para abogar la detención por lo que también se le detuvo haciéndole saber que había firmado un convenio de pago y que no se había hecho deposito efectivo alguno por lo que hasta el momento no se tenía antecedente del porqué no se estaba cumpliendo; y permanecieron detenidos hasta el día siguiente veintinueve de octubre del dos mil ocho; la C. Elvira Carrillo Medrano por conducto del esposo C. Refugio Campos Llamas manifestó su deseo de retirar la demanda y a las diez horas del mismo día se les autorizó recobrar su libertad, eximiéndolos de los cargos imputados así mismo de multa administrativa. Por lo tanto y en atribución al marco Jurídico de la Ley Orgánica del Municipio y al Bando de Policía y Buen Gobierno, solicitamos a Usted de la manera más atenta si el informe actual



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

contiene los elementos de hechos legales necesarios para que el caso se de por resuelto...”.

C).- El agraviado Humberto Jesús Jacobo Carrillo, declaró: “...en relación a la queja interpuesta en mi favor por el C. Benito Jacobo Carrillo, manifiesto que lo ahí expuesto lo ratifico en todos y cada uno de sus términos y manifiesto que los hechos motivo de esta queja ocurrieron de la siguiente manera: El día veintiocho de octubre del año en curso, me avisaron, que mi hermano Benito se encontraba detenido, entonces me dirigí a la comandancia para preguntar porqué había sido detenido y al llegar me dirigí con los policías que eran dos y les pregunté porque estaba detenido mi hermano, me dijeron que el Síndico les había dicho que nos detuvieran a los dos que nos encerrarán, entonces me dijeron que me quedara que yo también estaba detenido y estuvimos mi hermano y yo en la oficina de la comandancia, estábamos esperando al síndico porque estaba en una reunión, estuvimos como cuatro horas ahí, el síndico se retiró se fue por otra puerta y les dio indicaciones a los policías que nos pasaran a los separos que al día siguiente iría a vernos, al día siguiente el síndico llegó a las once de la mañana y platicamos acerca del problema por el que nos había detenido, y después de eso nos dejó en libertad, nos dijo que a mi hermano Benito lo habían detenido porque ya le había mandado varios citatorios y no se presentó, y a mi porque llegue a un acuerdo con una tía y no lo cumplí, como a las doce del día nos retiramos y no nos cobraron multa alguna...”.

D).- El elemento preventivo José Manuel Gutiérrez Hernández, declaró lo siguiente: “...ese día el quejoso es decir el señor Benito se encontraba en la paletería de don David Magallanes era por parte de la noche, como a las ocho, más o menos, se nos indicó a mi y a mi compañero Alberto que fuéramos por él y lo detuviéramos cuando lo miramos lo anterior nos lo ordeno el C. Síndico el señor Salvador González, al pasar vimos a Benito en la paletería y le dije que si podía venir con nosotros y se acercó y le dije que el Síndico quería hablar con él y le solicité que se subiera a la patrulla y dijo que no, que se iba caminando y mi compañero lo acompañó pregunto por qué lo deteníamos y le dije que le había enviado tres citatorios y no se había presentado, una vez en la comandancia llego el hermano Humberto preguntando el por qué de su detención y le expliqué lo mismo, y le informamos que también a él se le requería y ahí se quedaron fuera de las celdas, y nos pedían que le habláramos al síndico para arreglar el asunto y fui pero el síndico estaba muy ocupado, ahí en la misma presidencia estaba pero no podía venir porque estaba en sesión de cabildo, solo ordenó que los encerráramos y que al día siguiente hablaría con ellos, que en ese rato no tenía tiempo, enseguida los metimos a los separos, me parece que ahí estuvieron hasta el siguiente día a las diez horas, no los pusimos a disposición del juez comunitario porque no hay quien realiza esas funciones es el propio Síndico. Hago la aclaración que al C. Humberto se detuvo porque también se le citó y no se presento o si haya arreglado y si se presentó no se si llegó a un arreglo, ya que solo le llevamos un citatorio...”.

E).- Alberto Martínez Jacobo, oficial preventivo respecto a los hechos denunciados manifestó: “...el día martes veintiocho de octubre del año dos mil ocho, nosotros le llevábamos los citatorios al joven Benito que le enviaba el Síndico y no se presentaba, entonces por indicaciones del Síndico nos dijo que cuanto los viéramos o sea a Benito y Humberto los detuviéramos por que quería hablar con ellos, ese día salimos a dar un recorrido el de la voz y mi compañero José Manuel



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Gutiérrez de rutina y encontramos en la nevería a Benito y le hicimos la invitación a que nos acompañara que quería hablar con él, el síndico, le dijimos que subiera a la patrulla y dijo que no que se iba a pie y entonces le dije que yo lo acompañaba ya que estábamos a una cuadra de la comandancia, llegamos a la comandancia a los veinte minutos aproximadamente llegó Humberto el hermano y nos dijo que porque deteníamos a su hermano y le dijimos que él también se iba a quedar a acompañar a su hermano ya que fueron indicaciones del síndico, esto fue como a las siete y media aproximadamente, el síndico se encontraba en una reunión y como a las diez quince de la noche salieron de una reunión, entonces le comenté al síndico que ya teníamos a los jóvenes detenidos y él me dijo que el día de mañana hablaría con ellos que los pasáramos a los separos, al día siguiente salí de descanso a las diez de la mañana y todavía los jóvenes se encontraban en la celda, no se decir a que horas los hayan dejado en libertad igual no se si les cobraron alguna multa, quiero mencionar que el comandante Melquíades se encontraba de vacaciones y ese día solamente nos encontrábamos yo y el compañero José Manuel...”.

### IV.- OBSERVACIONES:

De todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las circunstancias y consideraciones expuestas; es necesario establecer algunas condiciones jurídicas y de hecho, que nos permitirán concluir que en el presente caso se lesionaron derechos fundamentales, de los agraviados por parte del servidor público involucrado, basados desde luego, en las evidencias y probanzas obtenidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tales como: violación al derecho de libertad personal, consistente en detención arbitraria, y retención ilegal de los ahora quejosos, por parte de la conducta irregular de servidores públicos del municipio de Santa María De La Paz; Zacatecas, por las siguientes razones y fundamentos, que enseguida se exponen:

1.- A efecto de clarificar las voces violatorias de Derechos Humanos con las que se calificó la queja que ahora se resuelve resulta necesario puntualizar la denotación que se establece en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la denota así: Detención Arbitraria, “..la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención o flagrancia...”.

Retención ilegal. A. 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales... 2.- realizada por una autoridad o servidor público. B. 1.- La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido. 2.- realizada por una autoridad o servidor público. C. 1.- La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos. 2.- sin que exista causa legal para ello... 3.- por parte de una autoridad o servidor público...”.

2.- Ahora bien, por cuestión de orden en primer término abordaremos lo referente a la detención arbitraria de la que fueron objeto los quejosos Benito Jacobo



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Carrillo y Humberto Jacobo Carrillo. Al respecto, el material probatorio con el que se cuenta y ha quedado relacionado en el apartado correspondiente, acredita plenamente la violación al derecho humano a la libertad personal que se analiza, puesto que para ello, en primer lugar, se cuenta con los testimonios de los agentes de policía que intervinieron en los hechos quienes dan cuenta, que los quejosos, al menos al momento de ser detenido, no realizaban alguna conducta que se tradujera en una infracción comunitaria para que, en base a ello, procedieran a su detención. Por el contrario, refieren que el Síndico Municipal los había instruido previamente para que en cuanto "...los viéramos o sea a Benito y Humberto los detuviéramos porque quería hablar con ellos..." ya que les habían llevado citatorios y no los habían atendido.

En base a lo anterior, se insiste, a los en ningún momento presenciaron la comisión de falta comunitaria alguna por parte de los mencionados, requisito indispensable para proceder a su detención de conformidad con la Ley de Justicia Comunitaria, que refiere: "Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...". De la interpretación del dispositivo anterior se desprende pues, que los agentes municipales tienen la obligación de presentar ante el Juez Comunitario las personas que estén cometiendo faltas comunitarias y en el caso concreto los quejosos no cometían ninguna falta, ya que se encontraban según el dicho de los propios agentes en conocido establecimiento de la población de Santa María de la Paz, Zacatecas, lo cual es acorde con lo manifestado en su escrito de queja y confirmado por el también agraviado Humberto Jacobo Carrillo, quién refirió que acudió a la Dirección de Seguridad Pública a solicitar la liberación de su familiar, cuando declaró ante personal de esta Comisión lo siguiente: *"...me avisaron, que mi hermano Benito se encontraba detenido, entonces me dirigí a la comandancia para preguntar porque había sido detenido y al llegar me dirigí con los policías que eran dos y les pregunté porque estaba detenido mi hermano, me dijeron que el Síndico les había dicho que nos detuvieran a los dos que nos encerrarán..."*. De la declaración anterior no se desprende indicio alguno para afectar el derecho de libertad personal del agraviado, por lo tanto la detención de los aquí ofendidos no debió acontecer, en virtud de que los agentes del orden en ningún momento presenciaron que los quejosos hubiesen cometido falta comunitaria alguna; por el contrario, según asentaron en su declaración, solo tenían la orden verbal del Síndico de privarles de su libertad, consecuentemente, la detención de los quejosos no encuentra sustento legal alguno que la justifique, por ser contraria a la derecho.

Amén de lo anterior, del informe rendido por la autoridad señalada como infractora de derechos humanos, se advierte que el motivo por el cual fueron detenidos los aquí agraviados, fue por desobediencia y desacato a la autoridad, lo cual no es una falta contemplada por la ley de justicia comunitaria; además, cabe señalar que al señor Síndico Municipal no le asiste ninguna atribución para que sea él quien aplique la Ley de Justicia Comunitaria, sino precisamente un Juez Comunitario, que al efecto debe tener esa administración municipal, quien de manera permanente desarrolle las atribuciones que la ley le confiere y dentro de los términos a que se refiere el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

No pasa desapercibido el hecho de que con su actuar los servidores involucrados no solo lesionaron las normas jurídicas antes citadas, sino que de igual forma trasgredieron lo dispuesto en la Constitución General de la República que enseguida se citan: *“Artículo.- 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*; *Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, posesiones o papeles, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

En el ámbito internacional, nuestro país ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales que de acuerdo a la propia Constitución Federal tienen el carácter de vigentes y aplicables a casos como el que ahora se alude; así pues, el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, prevé: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas que la propia ley prevé.”*.

El artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de la ONU, estatuye: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*. Estas disposiciones, evidentemente fueron violentadas por los servidores públicos municipales, que intervinieron en la detención del quejoso; es decir, los efectivos policiacos y el Sindico Municipal, los primeros por acatar y ejecutar una detención notoriamente violatoria de derecho y de derechos humanos, y el segundo por ordenar esa detención sin sustento legal.

3.- El informe solicitado al Juez Comunitario, y que fue contestado por el propio Síndico Municipal, señor Salvador González Cervantes, quien informó que él realiza las funciones de dicha instancia de impartición de justicia municipal, dado que no existe tal nombramiento en ese municipio, y explicó el por qué fueron privados de su libertad los agraviados en los términos siguientes: *“.se le solicitó con la fuerza pública para el día veintiocho de octubre del dos mil ocho, quedando detenido a las ocho de la noche, horas más tarde se presentó en la comandancia de policía el C. Humberto Jacobo Carrillo hermano del detenido para abogar por la detención por lo que también se le detuvo haciéndole saber que había firmado un convenio de pago y que no se había hecho depósito en efectivo alguno por lo que hasta el momento no se tenía antecedente del por qué no se estaba cumpliendo; y permanecieron detenidos hasta el día siguiente veintinueve de octubre del dos mil ocho...”*.

La anterior declaración confirma el dicho de los quejosos, en el sentido de que fueron objeto de una detención arbitraria pues; si bien, es cierto que se informa que fueron privados de su libertad por hacer caso omiso a sendos citatorios que les fueron enviados con motivo de dar cumplimiento a un acuerdo realizado ante la sindicatura municipal, también lo es que esta facultad no es función del Funcionario Municipal, sino del Juez Comunitario; sin embargo, en el caso a estudio es el propio Sindico quién informó realiza esas funciones, sin que al efecto hubiere aportado documental alguna en la que justificara ostentar esa doble



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

responsabilidad, que además es contrario a la legislación municipal vigente, pues se atribuye funciones que no le corresponden como lo es la impartición de justicia comunitaria, sin observar el mínimo procedimiento administrativo que señala para tal efecto la propia Ley de Justicia Comunitaria.

4.- Respecto de la Retención Ilegal que fueron objeto los quejosos, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, establece lo siguiente: una vez que el quejoso de nombre Benito Jacobo, es detenido y llevado a la Dirección de Seguridad Pública, se presenta su hermano de nombre Humberto, a quién se le informa por parte de los agentes de seguridad pública que también sería privado de su libertad por órdenes del Sindico Municipal; sin embargo, es de señalarse, que previamente al ser ingresados a los separos preventivos, les informaron que el Sindico los recibirá; no obstante ello, trascurridas aproximadamente dos horas de espera, les avisaron los oficiales que serán detenidos porque el Sindico Municipal, se había retirado a su domicilio y había ordenando el arresto.

Al respecto, se debe de decir que los agentes del orden cuando informaron al Sindico de la presencia de los quejosos, evitaron que se incurriera en una retención ilegal atribuible a ellos; es decir, con el aviso al funcionario municipal, quedaron eximidos de responsabilidad administrativa consistente en la retención ilegal de que fueron objeto los agraviados, empero; cuando les avisó el Sindico que ya no atendería a los quejosos porque se retiraba a su domicilio, recibieron la indicación de ingresarlos a los separos sin observar ningún procedimiento, por lo que los particulares permanecieron privados de su libertad hasta el día siguiente, sin que se les notificara el motivo de su retención; por lo tanto, fueron retenidos injustificada e ilegalmente, por causa de la determinación del Sindico Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas.

5.- De los hechos materia de la presente queja, se advierte otra violación a los derechos humanos de los quejosos, consistente en Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, que de acuerdo al mencionado manual establece: "Afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Molestia a las personas, familias, posesiones, papeles, salvo que. A).- funde y motive su actuación; B).- sea autoridad competente. Desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos o faltas hasta que se pruebe su culpabilidad..."

La voz violatoria de derechos fundamentales, quedó plenamente acreditada cuando se demostró que los hermanos Jacobo Carrillo, en ningún momento fueron puestos a disposición de la autoridad que legalmente corresponden como lo señala el párrafo sexto del artículo 32 de la Constitución del Estado: "...quién efectúe la detención está obligado a poner al infractor ante la autoridad competente dentro del término de tres horas y esta a su vez a fijar la sanción alternativa en plazo no mayor de dos horas...". Si bien es cierto se informó que los quejosos fueron puestos por parte de los oficiales a disposición del Síndico Municipal, quien realiza las funciones del Juez Comunitario; cierto es también que esta autoridad no es la legalmente competente; al respecto, la ley de la materia es muy clara cuando enuncia quien debe ser la autoridad que determine sobre faltas comunitarias. Suponiendo sin conceder, que exista un acuerdo de cabildo mediante el cual se faculta al Síndico Municipal realice las funciones del Juez Comunitario, no pasa desapercibida la flagrante violación al derecho a la legalidad



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

y seguridad jurídica en perjuicio de los quejosos, toda vez que en ningún momento fueron sujetos al procedimiento que para tal efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria; es decir, el Síndico, se limitó a ordenar que fueran internados en las celdas municipales los aquí ofendidos, sin observar el derecho de audiencia y defensa que a todas y todos nos corresponde.

Amén de lo anterior, el Síndico agrava su actuación cuando al día siguiente que no se registró denuncia en contra de los detenidos y que fueron puestos en libertad, decidió igualmente de manera indebida, no cobrarles multa alguna, en virtud de que de las constancias que integran este expediente se observa documental alguna que acredite alguna denuncia en contra de los quejosos que mereciera su presentación; asimismo, no existe documental alguna que acredite que la “denuncia” por la cual fueron detenidos exista o halla sido retirada. Si bien, es cierto los quejosos celebraron un convenio ante el Síndico Municipal con su tía de nombre Elvira Carrillo Medrano, por el que se obligaban a liquidar un adeudo que contrajeron con ella, también lo es que dicho convenio tiene el valor legal; sin embargo, el Síndico no tiene facultades para exigir el cumplimiento de un acuerdo, sino que ante el incumplimiento por una de las partes, se debe acudir ante la instancia legal correspondiente para hacer exigible el acuerdo celebrado ante la autoridad municipal.

6.- Los criterios que en la materia rigen los Derechos Humanos analizados en el presente expediente, se encuentran tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos 14 cuyo contenido quedó plasmado con antelación y el 21 que estatuye: “...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Jurisprudencia. No. Registro: 903,795, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- “Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, son pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”.

Sumado a lo anterior, las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, disponen que éstos deben: “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo”. Y, finalmente “Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

De todo lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que han quedado debidamente acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de libertad personal, consistente en detención arbitraria; retención ilegal y violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Es de hacer notar, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que su finalidad es de promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto a la ley y a los derechos fundamentales y protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter Municipal o Estatal, en el ejercicio de las mismas, toda vez que en el caso concreto, dichos servidores públicos tienen la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos, igualmente, otorgarles seguridad para que disfruten de un ambiente de paz y tranquilidad, SIN LESIONAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Finalmente cabe precisar, que este Organismo solo está resolviendo lo relativo a la conducta observada por el mencionado Síndico Municipal y los elementos que participaron en los hechos que se analizan en su respectivo carácter de Servidores Públicos y a su responsabilidad Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a la H. LIX Legislatura del Estado respetuosamente, las siguientes:

### V.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Se recomienda a la H. Legislatura del Estado de Zacatecas, para que conforme a sus facultades, ordene a quien corresponda dar inicio al procedimiento administrativo a que haya lugar en contra del Síndico del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, Salvador González Cervantes, quién al ordenar la detención de los hermanos Jacobo Carrillo, originaron su retención en los separos preventivos, por violentar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en perjuicio de Benito y Humberto, ambos de apellido Jacobo Carrillo, imponiéndoles la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor acorde con la gravedad del acto realizado.

**SEGUNDA.-** Se capacite al referido servidor público, tanto en los límites de su actuar, como en el respeto y observancia de los derechos humanos.

**TERCERA.-** Se recomienda, ordene al Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que conforme a sus facultades, designe Juez Comunitario, en virtud de no existir, a efecto de que no se susciten más hechos como los aquí analizados.

**CUARTA.-** La Recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, **deben de concebirse como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren las**



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**autoridades y servidores públicos ante la sociedad.** Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que se capacite a los integrantes del Cabildo, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por lo que se solicita a usted, informe *dentro del término de quince días hábiles* siguientes al día en que legalmente le sea notificada, si acepta la presente recomendación. Y en caso afirmativo, se sirva remitir a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento en un *término de quince días hábiles* adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación. No obstante, la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se entienda que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se comunica a la parte quejosa que dispone de un término de treinta (30) treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para que en caso de inconformidad con la misma interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma para debida constancia legal.

**BENITO JUÁREZ TREJO  
PRESIDENTE DE LA CEDH.**